

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45275

Ref. Expediente N° SD2025/0115821

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 7 de noviembre de 2025, Jose Camilo Giraldo Ovallos, Jhonsson Ramon Rojas Ovalles, Francisco José Lizcano Reyes y Rafael Neftali Lizcano Reyes, solicitaron el registro de la Marca (Figurativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1095, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal g) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

Concepto de la norma

Como elemento importante e integrante de un país están su cultura e historia, las cuales se forman y desarrollan a través del paso del tiempo, fruto de la creación, acontecer,

¹ 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Ref. Expediente N° SD2025/0115821

folclor, tradiciones y costumbres entre otros de su pueblo. Todo lo anterior constituye para cada país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad en general. Es de esta manera como se han creado mecanismos a nivel nacional e internacional para brindarles las garantías que permitan su conservación. Tal es el caso de las categorías de patrimonio cultural de la Nación y patrimonio histórico de la humanidad.

La cultura como tal, reúne el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos, por tanto, comprende el modo de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias y los derechos humanos.² Estrechamente vinculada a esta se presenta el *folclore* el cual de por sí designa el conjunto de las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por personas de esa comunidad que reflejan las expectativas artísticas tradicionales³. Esto conduce a que dichas tradiciones y creencias se hayan arraigado en los miembros de una determinada cultura y hagan parte integrante de sus valores.

Ahora bien, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha querido que (i) el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, (ii) las denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos y (iii) aquellas que constituyan la expresión de su cultura o práctica, no hagan parte del conjunto de elementos apropiables por los particulares para utilizarlos como marcas, salvo que la solicitud se presentada por la comunidad o con su consentimiento expreso, salvaguardando tales expresiones y manteniéndolas de esta forma en un ámbito que asegure su respeto.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de comunidades indígenas o afroamericanas.



El signo solicitado es de naturaleza Figurativa, para distinguir:

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

² Artículo 1, Ley 397 de 1997.

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Folleto No. 1: Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore*, página 8.

Ref. Expediente N° SD2025/0115821

Caso concreto

El signo solicitado, de naturaleza figurativa, se compone por la ilustración de un indígena perteneciente a la comunidad Barí, también conocida con los nombres de Motilone barí, motilón, Barís, barira, dobocubi o cunausaya.

“Viven en la frontera con Venezuela en la Serranía de los Motilones, departamento de Norte de Santander; los Bari se ubican sobre la hoya del río Catatumbo, región boscosa - húmeda tropical - compuesta por tierras bajas que descienden desde el nudo de Santurbán, en la cordillera oriental. Las distintas corrientes de agua, que corren en dirección sur - norte y que atraviesan el departamento de Norte de Santander, confluyen en la macro región del Lago de Maracaibo.

El principal accidente geográfico que cobija a los Barí es la Serranía de los Motilones, comprendida entre el Cerro de Mina (sur), las fuentes del Río Catatumbo y la Sierra del Perijá (norte), en jurisdicción de los municipios de El Carmen, Convención y Teorema. Es una región con una temperatura promedio de 24° C y niveles de precipitación estimados en 2.500 mm, en donde los inviernos se presentan en los meses de abril - mayo y octubre - noviembre, y los veranos en los meses de diciembre, enero y febrero.

Este pueblo indígena tiene una población de 5.923 personas, de los cuales 4.897 se encuentran en las cabeceras municipales. Los municipios con mayor concentración de esta población son Cúcuta y Tibú.

Practican la horticultura de tala y quema, la pesca y la cacería. Su cultivo tradicional es la yuca dulce, aunque se han adoptado otras especies como el plátano, el maíz, la caña y el cacao. Es frecuente la cría de cerdos y aves de corral para su venta en el mercado. Complementan estas actividades con el jornaleo. Algunos grupos intercalan prácticas comerciales y tradicionales de subsistencia.”

De conformidad con lo expuesto, se observa que la ilustración solicitada a registro hace referencia de manera directa a una manifestación de la cultura y práctica de una comunidad minoría étnica protegida por normas internacionales. En efecto, véase que el signo solicitado corresponde a la representación fantasiosa de los miembros de la comunidad Barí, puesto que en dicha comunidad los varones, como parte de su indumentaria y vestimenta, usan una pieza rectangular tejida en algodón teñida con tintas de origen vegetal, destinada a cubrir sus genitales⁴.

En ese sentido el signo solicitado no puede ser adjudicado a la persona que lo solicita, dado que no se demuestra la legitimación para tener el uso exclusivo con autorización de los titulares originales o legítimos. De esta manera, ningún empresario podrá registrar una marca que incluya o consista en expresiones o ilustraciones que aludan al nombre de una comunidad local, salvo que ella misma lo requiera o que exista su consentimiento, cuestión que no sucede en este caso.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

⁴ Recuperado de: https://albaciadud.org/wp-content/uploads/2021/05/los_bari_historia_sociedad_y_cultura.pdf

Ref. Expediente N° SD2025/0115821

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca (Figurativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por Jose Camilo Giraldo Ovallos, Jhonsson Ramon Rojas Ovalles, Francisco José Lizcano Reyes y Rafael Neftali Lizcano Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca (Figurativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por Jose Camilo Giraldo Ovallos, Jhonsson Ramon Rojas Ovalles, Francisco José Lizcano Reyes y Rafael Neftali Lizcano Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar de esta resolución a Jose Camilo Giraldo Ovallos, Jhonsson Ramon Rojas Ovalles, Francisco José Lizcano Reyes, Rafael Neftali Lizcano Reyes, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 17 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS